

C.A. de Santiago.

Santiago, seis de julio de dos mil veintidós.

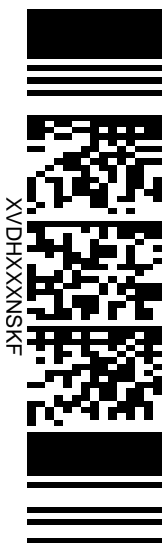
Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado Rubén Soto Carvajal, en representación de **DIÁLISIS COLINA S.A.** en los autos de procedimiento arbitral obligatorio de acuerdo al artículo 386 y siguientes del Código del Trabajo, caratulado *“Empresa Diálisis Colina S.A. con Sindicato de Trabajadores de Empresa Diálisis Colina”* sobre negociación colectiva reglada, deduce recurso de queja en contra de los integrantes del tribunal arbitral señor Sebastián Parga Moraga, y las señoras Carmen Espinoza Miranda y María Eugenia Suazo Muñoz, en sus calidades de jueces árbitros por haber dictado la sentencia arbitral con abuso o falta grave.

Refiere como antecedentes, que se tramitó ante los recurridos un procedimiento de arbitraje forzoso toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 386 y 402 y siguientes del Código del Trabajo, la huelga en el procedimiento de negociación colectiva reglada, se encuentra prohibida y a falta de acuerdo de las partes en conflicto, es decir, entre su representada y el Sindicato de Trabajadores de Diálisis Colina S.A., llegada la fecha de vencimiento del pertinente instrumento colectivo, debe someterse a arbitraje obligatorio y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 390 del mismo cuerpo legal, el tribunal estaba obligado a fallar en favor de la proposición de alguna de las partes, presentadas en audiencia formal, sin que estas propuestas puedan ser alteradas o modificadas por el cuerpo arbitral.

Refiere que el 22 de septiembre de 2021, el tribunal arbitral dictó fallo en favor de la proposición del Sindicato, no siendo una decisión fundada y desobedeciendo la prudencia y equidad sin tener en consideración los antecedentes aportados.

Sostiene, como antecedentes generales que Diálisis Colina S.A. es parte de la red de Clínicas de Diálisis DIAVERUM, siendo esta última una clínica de nivel global líder en el cuidado renal presente a lo menos en 20 países. Indica que en Chile, en el mes de febrero de 2011, DIAVERUM SWEDWEN AB Y DIAVERUM HOLDING CHILE S.A constituyeron de acuerdo a la legislación vigente DIAVERUM Servicios Renales Chile Ltda. Con la finalidad de

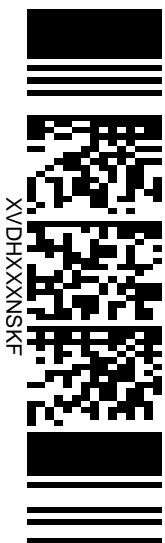


crear una red de atención clínica de pacientes con insuficiencia renal crónica del sistema público de salud. Enseguida hace referencia al concepto de empleador y empresa, lo que es claramente funcional e indica que dos o más empresas pueden constituir un único empleador, y así señala el concepto de “unidad económica” o “multirut” indicando los elementos fácticos que deben concurrir para ello, a saber: existencia de una dirección laboral común, similitud o necesaria complementariedad de productos o servicios, existencia de un controlador común. Agrega que en la causa RIT O- 437-2019 del Juzgado de Letras de Colina se declaró que Diaverum Servicios Renales Limitada, Centro Médico de Diálisis DIASEAL Ltda, Diálisis Colina S.A., Diálisis Norte S.A., Servicios Médicos Horizonte S.A. Melipilla y Servicios Médicos Horizonte S.A. Talagante constituyen un empleador único para efectos laborales y previsionales por lo que serán solidariamente responsables de las obligaciones laborales y previsionales emanadas de la ley, de los contratos individuales y de instrumentos colectivos, sentencia que se encuentra ejecutoriada.

Como consecuencia de lo señalado, se indica en el recurso que los efectos del contrato colectivo que regule la relación de las partes, necesariamente afectará a trabajadores de “otras empresas” del grupo DIAVERUM que constituyen empleador único, unidad económica o multirut, en la medida que ambas propuestas –la de Diálisis Colina S.A. como la del Sindicato- consideran la aplicación del contrato colectivo a socios futuros entre los cuales se consideran a los trabajadores de las otras empresas señaladas. Y ello porque la Resolución Exenta N° 192 dictada el 9 de julio de 2021, dictada por doña Mónica Liberona Pérez, Inspectora Comunal del Trabajo Norte Chacabuco, califica esta cláusula como parte del piso mínimo de la negociación colectiva.

En cuanto a las faltas o abusos, señala que la sentencia incurre en una contravención formal de la ley y en una falsa aplicación de los antecedentes del proceso.

En primer término sostiene que la sentencia contraviene expresamente los artículos 3 inciso 4° y 507 del Código del Trabajo, desde el momento que desconoce la calidad de empleador único de todas las empresas que conforman el multirut, minimizando y obviando esta circunstancia y correlativamente procede a una falsa

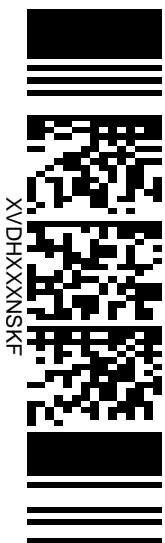


aplicación de los antecedentes del proceso que eran relevantes como son la realidad de los otros centros de diálisis, sus antecedentes financieros destacando que uno de los puntos de prueba fue “implicancias, viabilidad e impactos de las propuestas depositadas por las partes”.

Indica que su parte no ha sido errática al mostrar durante el arbitraje los datos financieros de Diálisis Colina S.A. y de las otras empresas declaradas como unidad económica, además de los costos asociados a las propuestas con estas variables. Añade que la variable de considerar el contexto de otros centros de diálisis de la red, en especial de las empresas calificadas como empleador único emana del propio sindicato cuando con ocasión de hacer uso del derecho de información con fecha 12 de mayo de 2021 previo a la negociación colectiva solicitaron diversa información que se detalla en el recurso. En consecuencia la supuesta falta de concordancia y confusión en la prueba a que aluden los jueces árbitros solo se debe a una falsa aplicación de los antecedentes del proceso prefiriendo desconocer la situación general de la empresa y las implicancias, viabilidad e impactos de las dos propuestas de las partes en conflicto.

Se añade que en el considerando noveno se hace en la sentencia una serie de afirmaciones sobre las cuales se pretende desmerecer la propuesta de la empresa y que son inexplicables, lo que denota una falta o abuso grave al analizar la prueba rendida, lo que es particularmente grave cuando la prueba del sindicato no aportaba antecedente alguno para delimitar las implicancias, viabilidad e impactos de su propuesta.

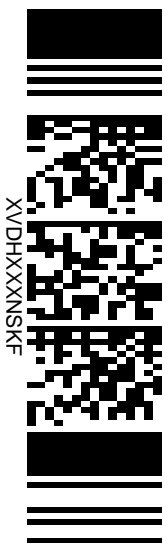
Señala que su parte presentó un estudio de costos realizado por FK Economics que muestra información de gasto mensual en Recursos Humanos de los centros de diálisis que forman parte de la Asociación Gremial Nacional de Diálisis Independiente la que señala expresamente que el costo promedio en Diálisis Colina está situado sobre los montos promedios pagados por dichas instituciones, lo que es omitido por el Tribunal Arbitral bajo un argumento que califica de falaz por cuanto en realidad los Paramédicos de Servicios Externos corresponde a los Técnicos en Enfermería, dentro del análisis por posición de FK Economics no está incluido auxiliares de servicios.



Agrega que la sentencia yerra en el análisis en la valoración de las propuestas de Diálisis Colina S.A. no siendo comprensibles los valores señalados pese a que reiteradamente se expuso durante el proceso arbitral que en su propuesta se consideraron todos los beneficios que se detallan en cada una de ellas y que en el que fueron categorizados como “Cuando surjan” fue porque son eventuales o no consideran a todos los trabajadores. Añade que se usaron tasa de mortalidad, natalidad y matrimonio junto con el histórico de lo que se ha pagado por este concepto. En tanto, para las horas extras con recargo al 100% se estimó el diferencial del costo que si se pagasen los feriados solo con el recargo del 50%. Señala que si se deja fuera de la sumatoria los beneficios eventuales y el recargo de horas extras el costo de los beneficios en la propuesta de la empresa sería de \$72.208 lo que se condice con un impacto prudente y tolerable para Diálisis Colina S.A. en el contexto de aplicación de este instrumento colectivo a otros empleados de los centros de diálisis de la red DIAVERUM, en particular DIAVERUM SERVICIOS RENALES LTDA., CENTRO MEDICO DE DIALISIS DIASEAL S.A., DIALISIS NORTE S.A. y SERVICIOS MEDICOS HORIZONTE S.A.

Se señala también que la sentencia omite todo tipo de consideración en torno a la “unidad económica” o “multirut”, incurriendo en una falsa aplicación de los antecedentes del proceso, descalificando los antecedentes financieros que justificaban las propuestas de contrato colectivo, desconociendo el valor actual sobre mercado y dentro del Grupo DIAVERUM que ostentaba ya el presente contrato colectivo.

Por todo lo anterior se solicita que se acoja el presente recurso de queja, se ponga pronto remedio al mal causado, que se deje sin efecto la sentencia y se anule el laudo arbitral dictado, ordenando se constituya otro tribunal que proceda a recibir la propuesta de las partes, decidiendo entre una y otra propuesta, con los antecedentes ampliamente fundados en torno a la calidad de empleador único que ostentan todas las empresas que individualiza bajo “multirut”, que influye directamente en la implicancia, viabilidad e impactos del contrato colectivo, como no ocurrió en la especie.



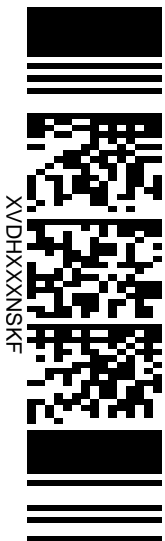
Segundo: Que se evacuó informe por los tres jueces árbitros recurridos. Sostienen que no han incurrido en falta o abuso grave en la dictación de la sentencia de que se trata. Señalan cuál fue el procedimiento llevado a cabo, el punto de prueba fijado y los ofrecimientos y rendición de pruebas que tuvo lugar, que además, el Tribunal, al momento de resolver la pertinencia de la prueba solicitó como prueba del tribunal, la declaración de los señores don Juan Vergara Montoya, don Diego Mattar Toro y don Hugo Perez Veliz. Dicha prueba fue rendida en audiencia de fecha 3 de septiembre, a la que asistieron las partes con sus asesores, quedando algunas preguntas para ser contestadas por escrito, atendido que el tribunal preguntó por ciertas inconsistencias en la prueba documental de la empresa, las que no pudieron ser contestadas en la audiencia, quien finalmente dio respuesta a ellas el 6 de septiembre junto a las observaciones a la prueba.

Que en los hechos señala que el laudo de autos radica única y exclusivamente en la determinación de cuál de las últimas propuestas entregadas por las partes es más equitativa y que favorece la viabilidad económica de la empresa para el ejercicio de su giro en el largo plazo.

Que el recurrente no objetó la viabilidad económica de la sentencia y tampoco se hizo cargo en el recurso de algún ámbito de la equidad, descontextualizando las frases de la sentencia, la que argumentó las consideraciones del laudo, sin que fuese requisito legal.

En efecto, afirman que el tribunal se limitó a indicar su ámbito de competencia, que nada tiene que ver con la declaración de unidad económica como se explica en la sentencia. Por otra parte el recurrente indica que el hecho de que el tribunal haya estimado la prueba como no concordante, confusa y dificultosa para funcionamiento del tribunal y la comprensión de la prueba, se debe a una situación meridianamente distinta a la declaración de unidad económica con que la relaciona, sino al simple hecho de que la prueba aportada por la empresa indicaba beneficios que no eran concordantes aritméticamente en los documentos que se aportaban.

En virtud de lo señalado anteriormente, estimaron no haber cometido ninguna falta o abuso, razón por la que solicitaron



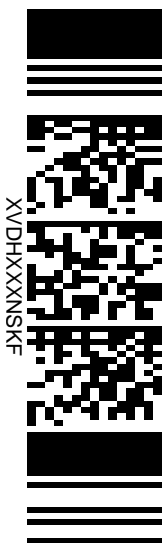
desestimar el recurso de queja, por haberse cumplido todas y cada una de las normas acerca del proceso arbitral forzoso.

Tercero: Que cabe destacar que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata de “La Jurisdicción Disciplinaria y de la Inspección y Vigilancia de los Servicios Judiciales”, y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de “Las Facultades Disciplinarias”. Que en el ámbito de las facultades disciplinarias de que se encuentran investidos los tribunales superiores de justicia, el recurso de queja, consagrado en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de sentencias interlocutorias que pongan fin al juicio o hagan imposible su continuación o, definitivas, pero siempre que ellas no sean susceptibles de recurso jurisdiccional alguno, ordinario o extraordinario. Excepcionalmente, además del recurso de casación en la forma, procede en contra de las sentencias de término dictadas en primera o única instancia dictada por árbitros arbitradores.

Cuarto: Que, en consecuencia, tratándose de un recurso extraordinario y de derecho estricto es indispensable un examen pormenorizado de los requisitos legales que el artículo 548 del citado cuerpo legal establece para su procedencia, para lo cual cabe tener en cuenta que la decisión atacada debe ser producto de un comportamiento reprochable, ostensible, desde que su destino, de así asentarse, es la sanción disciplinaria, sin perjuicio de lo que aquél signifique para la invalidación de la decisión que se pretende cambiar, en un segundo orden de efectos desde que se haga lugar al recurso. Para ello entonces debe analizarse si el presupuesto de fondo, cual es que en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso graves, constituido por errores u omisiones manifiestos se verifica o no en el presente caso.

Quinto: Que conviene precisar que de acuerdo al artículo 390 del Código del Trabajo, el tribunal arbitral está obligado a fallar en favor de la proposición de alguna de las partes.

Dentro de ese entendido el tribunal, analizando ambas propuestas concluyó que, respecto a las remuneraciones, la propuesta del sindicato representa un incremento promedio por



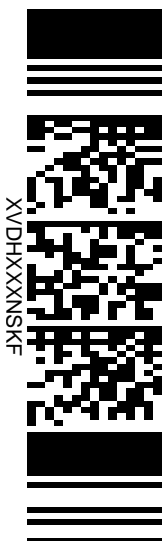
persona de \$29.000, que además esto beneficia a los sueldos más bajos describiendo a quien corresponde esta realidad, es decir, al personal auxiliar de servicio y en menor medida a los técnicos en enfermería y enfermería. Se añade que en este último ítem la propuesta de la empresa solo considera un aumento promedio por persona de \$12.045 equivalente a un 3.2% para los cargos de auxiliar de servicio y técnico en enfermería, dejando sin aumento al personal de enfermeras y nutricionistas.

Enseguida el fallo se refiere al estudio de costos que presentó la empresa y reprocha que este no haga referencia al costo promedio de los auxiliares de servicio, y respecto de los cuales la propuesta del sindicato solicita un aumento mayor y que corresponde a 6 personas que cumplen esa función. Posteriormente la sentencia dice que puede deducir que el costo promedio de los técnicos en enfermería incluye al personal de auxiliar de servicio, lo que claramente hace que el valor promedio sea menor.

Luego la sentencia se refiere al aumento de beneficios y hace una comparación de ambas propuestas y concluye que el aumento en beneficios anuales propuestos por el sindicato versus la propuesta de la empresa equivale a una diferencia de \$1.600 mensuales por trabajador, más \$3.537 por colación mensual.

La sentencia también dedica una parte a desestimar determinadas partidas dentro del costo promedio que propone la empresa, ya sea porque son eventuales o porque no se aplican a todos los trabajadores.

A su vez, se refiere a los datos financieros de la empresa señalando que ésta ha sido errática en mostrarlos como también los costos de las propuestas, indica que la prueba no ha sido concordante y que parece confusa dificultando su comprensión, que además se presentó antecedentes financieros de otras de sus empresas, indicándose que al tribunal no le compete el pronunciamiento de unidad económica, agregando que se alude a montos distintos en los costos en varios casos. Se añade que es difícil entender la entrega de ejemplos de otros centros médicos que tienen beneficios mejores a los que actualmente tiene el Sindicato de Colina y no se explique cómo ello ayuda a la teoría de su caso o que



se refiera a deudas de otros centros médicos cuando el arbitraje radica en esta empresa.

Sexto: Que el recurso de queja presentado descansa sobre dos grupos de faltas o abusos graves que se desarrollan en el libelo, a saber, la omisión de considerar que la quejosa constituye una unidad económica en relación a otras empresas que identifica y el haber efectuado una errónea apreciación de los antecedentes probatorios acompañados.

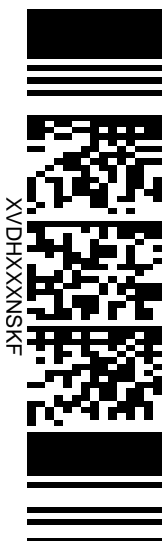
Séptimo: Que sobre el primer reproche de abuso, cabe señalar que se cuestiona que la sentencia no haya considerado que la empresa forma una unidad económica con otros centros de diálisis que singulariza.

Al respecto cabe indicar, que no se trata que la sentencia haya omitido esta situación sino que lo que el fallo refirió fue que no le competía “*el pronunciamiento de la declaración de unidad económica...*” (considerando décimo), es decir, no correspondía que el fallo hiciera una declaración en tal sentido, pues la competencia de los jueces radicó en optar por la propuesta de una u otra parte, analizando para ello la viabilidad económica de las mismas, sus implicancias e impactos, lo que hizo.

Así y tal como se advierte del motivo quinto, el tribunal refirió los análisis de costos y las incidencias de las propuestas optando por la del Sindicato, dando sus argumentos para preferirla ante la de la empresa.

Del mismo modo tuvo en consideración que la empresa fue errática en mostrar los datos financieros de Colina pero sí mostró prueba y antecedentes financieros de los otros centros, indicándose que hubo explicación confusa, aspectos que explican entonces que la sentencia haya optado por una propuesta que le pareció más justificada, sin que esta Corte estime que en ello hay una falta o abuso ni menos grave. En efecto, ¿cómo se puede reprochar que la sentencia no considere la situación financiera de todas las empresas que conforman la unidad económica si hay falencia probatoria en la situación financiera puntual de la empresa a la que pertenecen los trabajadores del Sindicato?, simplemente aquello no es sostenible.

Por lo demás, el fallo indica también que en relación a los antecedentes financieros de las otras empresas estos aluden a



montos distintos en los costos en varios casos, sin que la quejosa explique o se haga cargo de este aspecto.

Octavo: Que así corresponde descartar la primera imputación de falta o abuso grave, pues no se advierte su concurrencia.

Noveno: Que el segundo reproche dice relación con la apreciación de los antecedentes probatorios acompañados, imputando un error en su valoración. Sin embargo más que un yerro en la apreciación de los antecedentes, la parte quejosa simplemente manifiesta una disconformidad en la forma cómo se analizó la prueba lo que es privativo de los jueces que conocen de la disputa.

En efecto, la parte considera que el tribunal se equivocó en la lectura del estudio de costos que presentó, pero el tribunal explica en forma clara la falencia que ve a dicho estudio al no considerar expresamente a los auxiliares de servicios entendiéndolos entonces incluidos en los técnicos en enfermería, a lo que suma que el estudio también considera el honorario de paramédicos de servicios externos todo lo que lleva al tribunal a considerar que el valor promedio sea menor, conclusión que la parte recurrente cuestiona pues dice que en realidad “Paramédicos de servicios Externos” corresponde a los Técnicos en Enfermería y agrega “dentro del análisis por posición de FK Economics no está incluido auxiliares de servicio”. Sin embargo, salvo refutar la lectura del informe, no se da una explicación concreta de por qué debiera preferirse la interpretación que postula su parte, quedando así el examen de la prueba dentro del marco de apreciación propio del tribunal no susceptible de ser enmendado por esta vía, al no observarse ni explicarse en forma suficiente una error de tal magnitud que pueda ser constitutivo de una falta o abuso y menos grave.

Situación similar acontece con la valorización de la propuesta de Diálisis Colina S.A. cuestionándose por la quejosa la ponderación que se hizo de los costos eventuales y el recargo de horas extras. En efecto el tribunal arbitral da una razón justificada para no considerar dentro del consto mensual los referentes a asignación de natalidad, matrimonio o fallecimiento pues ellos son eventuales o no se aplican a todos los trabajadores, y agrega que aun si se considerasen el costo por trabajador subiría a \$66.460 valor que está por debajo a lo sostenido por la empresa de \$127.960 mensuales.

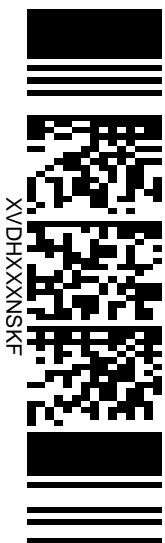


Tampoco la quejosa da una mayor explicación para cuestionar el tema del recargo de horas extras que fue desestimado por el tribunal en el cálculo de beneficios, advirtiéndose nuevamente una simple discrepancia en la resolución del asunto más que una verdadera falta o abuso grave que reprochar.

Décimo: Que conviene recordar que el recurso de queja no constituye una instancia, como pareciera pretender el quejoso, lo que se evidencia del contenido de su libelo. Además, y tal como lo ha señalado en forma reiterada la Excma. Corte Suprema, el recurso de queja no ha sido instituido para corregir errores que digan relación con la labor interpretativa de los jueces, provocando por este solo concepto, una nueva revisión del asunto para llegar a un pronunciamiento de tercera instancia. Así se ha resuelto que: *“procede declarar sin lugar el recurso de queja deducido en contra de los ministros de la Corte, si cualesquiera que hayan podido ser sus errores o equivocaciones con motivo del pronunciamiento de la sentencia en que se funda, no representan ni una falta a sus deberes funcionarios ni un abuso de facultades y, a lo más, un criterio errado sobre el negocio que les corresponde resolver”*. (SCS, de 21 de septiembre de 1951, en Revista de derecho y Jurisprudencia, Tomo LVII, 2ª parte, sección 3, página 123).

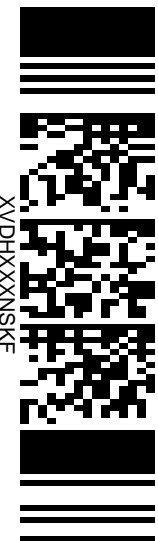
Undécimo: En suma, el recurso planteado, debe ser desestimado, pues no se advierte en la sentencia objeto del mismo, una falta o abuso grave, más aun considerando la calidad de árbitros arbitradores de los jueces recurridos quienes deben resolver conforme a lo que la prudencia y la equidad les dictaren, sin que se observe algún atentado a estas directrices.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se declara que se **rechaza** el recurso de queja interpuesto por el abogado Ruben Soto Carvajal en representación de Diálisis Colina S.A. en contra de los jueces Sebastián Parga Moraga, Carmen Espinoza Miranda y María Eugenia Suazo Muñoz, con motivo de la dictación de la sentencia definitiva de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno pronunciada en los autos arbitrales caratulados “Sindicato de Trabajadores de Empresa Diálisis Colina S.A. con Diálisis Colina S.A.” sobre negociación colectiva reglada folio Nro 1323.2021.96.



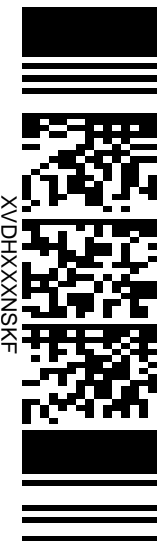
Regístrese, comuníquese y archívese.
Redactó la Ministra Mireya López Miranda.
N° Laboral - Cobranza-3224-2021.

Pronunciada por la **Duodécima** Sala, presidida por el Ministro señor Hernán Crisosto Greisse, e integrada además, por la Ministro señora Mireya López Miranda y el Ministro (S) señor Sergio Córdova Alarcón.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Mireya Eugenia Lopez M. y Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. Santiago, seis de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a seis de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>